

REGLAMENTO (CE) N° 2334/98 DE LA COMISIÓN
de 29 de octubre de 1998

por el que se establecen medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CEE) n°s 3665/87, 3719/88 y (CE) n° 1372/95 en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 8 y su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2026/83⁽⁴⁾, determina las reglas generales para el pago anticipado de las restituciones por la exportación de productos agrícolas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 604/98⁽⁶⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por la exportación de productos agrícolas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1044/98⁽⁸⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, exportación y fijación anticipada para los productos agrícolas;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1372/95 de la Comisión⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1009/98⁽¹⁰⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral;

Considerando que los graves problemas que caracterizan al mercado ruso desde la segunda mitad del mes de agosto de 1998 han ocasionado graves perjuicios a los intereses económicos de los exportadores, y que esta situación ha afectado seriamente a las posibilidades de exportación en las condiciones fijadas en los Reglamentos (CEE) n°s 565/80, 3665/87 y 3719/88;

Considerando que resulta por lo tanto necesario limitar esas consecuencias perjudiciales, adoptando medidas especiales y prorrogando algunos de los plazos fijados en la normativa aplicable a las restituciones con el fin de permitir la regularización de operaciones de exportación

que no han podido concluirse debido a las circunstancias indicadas;

Considerando que el beneficio de tales excepciones debe restringirse a los agentes económicos capaces de demostrar, sobre todo mediante los documentos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4045/89 del Consejo⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3235/94⁽¹²⁾; que los certificados se han solicitado para la realización de exportaciones a Rusia;

Considerando que, dada la evolución de los acontecimientos, se impone la inmediata entrada en vigor del presente Reglamento y su aplicabilidad a partir del 1 de agosto de 1998;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne y huevos de ave de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 para los que se hayan expedido, en aplicación del Reglamento (CE) n° 1372/95, certificados en cuya casilla 7 se indique Rusia o cualquier otro país situado en la misma zona de restituciones, según se define en el anexo del Reglamento (CE) n° 1516/98 de la Comisión⁽¹³⁾.

2. En este último caso, estas disposiciones se aplicarán siempre y cuando el agente económico interesado demuestre, a satisfacción del organismo expedidor, que los certificados se han solicitado para realizar exportaciones a Rusia.

La apreciación del organismo expedidor se basará fundamentalmente en los documentos comerciales contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4045/89.

Artículo 2

A petición del titular, el período de validez de los certificados expedidos en aplicación del Reglamento (CE) n° 1372/95 solicitados antes del 29 de agosto de 1998, con excepción de aquéllos cuyo período de validez haya expirado antes del 1 de agosto de 1998, se prorrogará durante 60 días.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO L 305 de 29. 12. 1995, p. 49.

⁽³⁾ DO L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 80 de 18. 3. 1998, p. 19.

⁽⁷⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 149 de 20. 5. 1998, p. 11.

⁽⁹⁾ DO L 133 de 17. 6. 1995, p. 26.

⁽¹⁰⁾ DO L 145 de 15. 5. 1998, p. 8.

⁽¹¹⁾ DO L 388 de 30. 12. 1989, p. 18.

⁽¹²⁾ DO L 338 de 28. 12. 1994, p. 16.

⁽¹³⁾ DO L 200 de 16. 7. 1998, p. 26.

Artículo 3

Los incrementos del 15 y el 20 % establecidos respectivamente en el apartado 1 del artículo 23 y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 no se aplicarán a las exportaciones realizadas al amparo de certificados solicitados antes del 29 de agosto de 1998, a condición de que los trámites aduaneros de despacho al consumo en el tercer país se han llevado a cabo antes de dicha fecha.

Artículo 4

A petición del agente económico interesado y, en el caso de los productos para los que se hayan cumplido los trámites aduaneros de exportación antes del 29 de agosto de 1998 o que hayan quedado sujetos a alguno de los regímenes contemplados en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80, el plazo de 60 días fijado en el

inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 y en el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 se prorrogará durante 150 días.

Artículo 5

Todos los jueves, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de productos que hayan sido objeto durante la semana anterior de cada una de las medidas mencionadas.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
